



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

8038

BUENOS AIRES, 01 OCT 2015

VISTO el Expediente N° 1-47-7065-15-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el VISTO el Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria (en adelante el Programa) hizo saber de la existencia de material publicitario correspondiente al producto LIFEBOUY perteneciente a la firma UNILEVER ARGENTINA Sociedad Anónima, difundido en diferentes medios.

Que el citado Programa describe que el 22 de mayo de 2014 a las 00:30, en el canal Telefé; se pudo observar que en un comercial televisivo se le atribuyó al producto LIFEBOUY acciones terapéuticas, tales como la de prevención de enfermedades por lo que el mensaje induciría a un error y a una mala interpretación por parte de los potenciales consumidores del producto, ya que la publicidad afirma que la utilización de su producto es garantía de prevención de enfermedades tales como: la gripe porcina, la gripe aviar, etc.

Que en ese sentido, entiende que este tipo de mensajes podrían generar temor o angustia en la audiencia y que la misma interpreta que de no utilizar el producto puede contraer las enfermedades anteriormente mencionadas, es importante resaltar que desde el año 2009, con la aparición de los primeros casos



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº **8038**

de Gripe A en la Argentina, la población podría encontrarse más susceptible a este tipo de mensajes.

Que por otro lado, se observó un spot en las redes sociales en el canal "LIFEBUOYARGENTINA" de Youtube infringiría la normativa vigente debido a que continúa atribuyéndole acciones terapéuticas al producto; el mensaje induciría, una vez al error y a una mala interpretación por parte de los potenciales consumidores del producto, ya que la publicidad afirma que la utilización del producto es garantía de prevención de enfermedades tales como: la gripe porcina, la gripe aviar, etc.

Que a su vez, el Programa resaltó la importancia que hoy en día tienen Internet y las Redes Sociales, cada vez más utilizadas por la comunidad, en donde un mensaje publicitario que estaría en infracción podría viralizarse en forma instantánea alcanzando, en algunos casos, una masividad superior a la que se origina en los medios masivos de comunicación tradicionales como la televisión, la radio o revistas.

Que como resultado de la fiscalización en Internet y Redes Sociales, el Programa observó que a pesar que se le solicitó a la empresa que elimine de forma inmediata el spot publicitario subido al canal de youtube, la empresa continúa con la presunta infracción.

Que por otro lado, se interpreta que al efectuar la dramatización de prueba de laboratorio comparándose con otros jabones antibacteriales, en referencia a la protección contra las enfermedades, busca demostrar que dicha protección no sería efectiva si no se utiliza el producto publicitado, la empresa también estaría



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 8038

en contradicción con los criterios establecidos por la Organización Mundial de la Salud quienes fomentan el lavado frecuente como protección ante posibles contagios independientemente del producto que se utilice.

Que como antecedente a los hechos señalados se señala que desde el mes de agosto del año 2013, el Programa solicitó a la empresa la abstención de la palabra "gripe" en sus campañas publicitarias por medio de la nota N° 191/13, que la empresa, con fecha 27 de agosto de 2013, comunicó que a partir del mes de septiembre de ese mismo año no se emitiría más la pauta publicitaria y que a su entender no estarían infringiendo la Disposición ANMAT N° 4980/05.

Que en el mes de abril de 2014, se envió a la empresa la nota N° 99/14, en la que se reiteró el pedido de abstención de relacionar a su producto con la prevención de enfermedades tales como la gripe por presunta infracción del punto 2.3 correspondiente al Anexo V de la Disposición ANMAT N° 4980/05.

Que la firma respondió informando que sería cambiada la locución de la publicidad a fin de adecuarla de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente de publicidad.

Que en el mes de julio de 2014, se le envió a la empresa una nota N° 148/14 en la que le informó que deberá modificar de forma inmediata la expresión "Lifebouy te protege contra diez de las enfermedades causadas por gérmenes" de modo tal que no se relacione en forma directa al producto con la prevención de enfermedades, sino con el lavado de manos para su protección.

Que el 22 de agosto de 2014, el mencionado Programa envió a la empresa la carta documento N° CD 303351976, en la que solicitó se abstenga de forma



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº

8 0 3 8

inmediata de continuar con la difusión de la nueva campaña publicitaria, la empresa notificó en su carta documento Nº CD 399921765 que suspendería la emisión de la campaña e informa que modificarían la publicidad observada.

Que en noviembre del pasado año, la empresa relanzó la campaña publicitaria, efectuando las modificaciones solicitadas por el Programa, una vez analizada la misma, por medio de carta documento Nº 350593653 y Nº 350593667 se reiteró lo solicitado oportunamente en las notas Nº 99/14 y 148/14, por lo que la empresa debería abstenerse de mencionar la frase "lavarse las manos con Lifebuoy Care & Clinical puede ayudar a prevenirlos" y cualquier tipo de expresión que relacione de forma directa e indirecta al producto con la prevención de enfermedades.

Que la empresa informó por medio de la carta documento Nº 399923845 que la campaña publicitaria no se encontraba al aire y que sería ajustada de acuerdo a los requerimientos del Programa.

Que todas las publicidades a las que se hace referencia no corresponden a un mismo producto, pero si pertenecen a la misma "marca base" "Lifebuoy", lo importante de destacar, es que todas las publicidades en cuestión corresponden a la misma categoría de producto (productos cosméticos) y que la Disposición ANMAT Nº 4980/05 en su Anexo I establece que no se le debe atribuir a un producto acciones o propiedades terapéuticas, nutricionales, cosméticas, diagnósticas, preventivas o de cualquier otra naturaleza que no hayan sido expresamente reconocidas o autorizadas por la autoridad sanitaria. No obstante,



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

8 0 3 8

el Anexo V, de la mencionada Disposición, es muy específico en cuanto a anunciar acción terapéutica alguna relacionada con el producto.

Que el Programa informó que las piezas publicitadas detalladas a fojas 1/3 infringirían la Disposición ANMAT N° 4980/05 Anexo I establece que no se le debe atribuir a un producto acciones o propiedades terapéuticas, nutricionales, cosméticas, diagnósticas, preventivas o de cualquier otra naturaleza que no hayan sido expresamente reconocidas o autorizadas por la autoridad sanitaria. No obstante, el Anexo V, de la mencionada Disposición, es muy específico en cuanto a no anunciar acción terapéutica alguna relacionada con el producto.

Que en virtud de lo expuesto, el Programa sugirió iniciar el correspondiente sumario sanitario a la citada firma por el presunto incumplimiento al Anexo I ítems 1, 3, 4 y 5 y al Anexo V ítems 1.1 y 2.3 de la Disposición ANMAT N° 4980/05.

Que consecuentemente, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución ex MS y AS N° 20/05 y el artículo 15° de la Disposición ANMAT N° 4980/05 (con las modificaciones de la Disposición ANMAT N° 7730/11) la Dirección General de Asuntos Jurídicos estimó que corresponde instruir sumario sanitario a la firma UNILEVER ARGENTINA S.A. por las presuntas infracciones a la normativa ut supra mencionada.

Que la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 1886/14.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 8038

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º- Instrúyase sumario sanitario a la firma UNILEVER de ARGENTINA S.A., con domicilio sito en la calle BOUCHARD 4191, Munro, Pcia. de Buenos Aires por los presuntos incumplimientos al Anexo I ítems 1, 3, 5 y 7 y al Anexo V ítems 1.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.7 de la Disposición ANMAT N° 4980/05.

ARTÍCULO 2º- Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Gestión de Información Técnica. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria. Dése a la Dirección de Faltas Sanitarias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-7065-15-1

DISPOSICION N° 8038

Ing ROGELIO LÓPEZ
Administrador Nacional
A.N.M.A.T.